



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA

CONJUEZ PONENTE: JAVIER GUSTAVO RINCÓN SALCEDO

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 25000-23-41-000-2017-01554-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ANA CAROLINA OSORIO CALDERIN
ACCIONADA: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Ref. Admisión demanda y decreto de medida cautelar de suspensión provisional.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente al despacho para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia, así como sobre la solicitud de medida cautelar, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue formulada por Ana Carolina Osorio Calderín en ejercicio del medio de control público de nulidad electoral, (CPACA, art. 139), para que se declare la nulidad del acuerdo número 060 de 11 de septiembre de 2017 por el cual se nombró a la Doctora Martha Lucia Ovalle Bracho como juez cuarenta y cinco (45) administrativo del circuito judicial de Bogotá, en propiedad y la nulidad del Acuerdo 84 de 20 de noviembre de 2017 mediante el cual el Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó dicho nombramiento.

Adicionalmente, a título de medida cautelar solicitó la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados.

Como sustento de su demanda, la parte actora señaló, en un primer momento, que la elección de la demandada se realizó con expedición irregular del acto administrativo de nombramiento por cuanto tuvo como fundamento un registro de elegibles notoriamente vencido de acuerdo con lo establecido en los artículos 132, 165 y 166 de la ley 270 de 1996. Y, en un segundo momento, esgrimió que hubo una infracción de la normatividad en que debió fundarse y violación al derecho al debido proceso, fundamentándose su dicho, una vez más, en la presunta vulneración del artículo 165 de la ley 270 de 1996.

Dentro del escrito de la demanda y en escrito separado, la parte actora solicita que se decrete como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de los acuerdos No. 060 del 11 de septiembre de 2017 y No. 84 de 20 de noviembre de 2017 proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aduciendo que el artículo 165 de la ley 270 de 1996 consagra que la inscripción individual en el registro de elegibles tiene una vigencia de cuatro (4) años y en consecuencia, según su dicho, la inscripción individual en el registro de elegibles para la convocatoria número 17 expiró el 15 de noviembre de 2015, por lo cual, la Dra. Martha Lucia Ovalle Bracho, no podía ser elegida en propiedad ni confirmada en el cargo de juez cuarenta y cinco (45) administrativo del circuito judicial de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011¹ el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – es competente para conocer en primera instancia del presente proceso y, por ende,

¹ Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: [...]

9. De la nulidad del acto de nombramiento de los empleados públicos del nivel directivo o su equivalente efectuado por autoridades del orden nacional y por las autoridades Distritales, Departamentales o Municipales, en municipios con más de setenta mil (70.000) habitantes o que sean capital de departamento.

para decidir sobre la admisión y la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados en virtud del artículo 277 del CPACA².

2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

2.1. Oportunidad de la acción

De los documentos obrantes en el expediente, en particular, el Acuerdo No. 84 de 20 de noviembre de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el escrito de corrección de la demanda radicado el día 11 de diciembre de 2017 se evidencia que la demanda atendió al plazo que concede el literal a) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que indica:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación”. (El subrayado es nuestro)

Para llegar a la conclusión arriba propuesta y en atención a que nos encontramos frente a uno de aquellos nombramientos que requieren de confirmación, se advierte que el Acuerdo No. 84 de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el cual se confirmó el nombramiento de la Doctora OVALLE BRACHO tuvo lugar el día 20 de noviembre de 2017, con lo cual, el

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00012-00 Actor: HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A. Demandado: JUEZ SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

término de caducidad para interponer el medio de control de nulidad electoral comenzó a contarse a partir del día 21 de noviembre de esta anualidad, de manera que al observar la fecha de radicación de la demanda y del memorial de subsanación por inadmisión de la misma, en el que se incluyeron nuevas argumentaciones, se puede observar que el medio de control fue ejercido en tiempo y que las nuevas solicitudes se entienden integradas a la demanda por haberse presentado oportunamente.

Igual situación se predica del escrito de medida cautelar en tanto que su presentación se hizo antes de admitirse la demanda y de vencerse el término de caducidad del medio de control de nulidad electoral.

2.2. Requisitos de la demanda

Para efectos de admitir la demanda electoral, es preciso verificar el cumplimiento de los requisitos formales indicados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los anexos relacionados en el artículo 166 ibidem, la debida acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas en la forma señalada en el artículo 281, si es del caso.

Así las cosas, advierte el Despacho que la demanda que ocupa la atención de la Sala se ajusta formalmente a las exigencias de los referidos artículos 162 y 166, pues están debidamente designadas las partes, la pretensión fue formulada de manera clara y precisa, narra los hechos que la fundamenta, identifica las normas violadas y explica el concepto de la violación, anexa pruebas, suministra las direcciones para las notificaciones personales de las partes y obra en el expediente copia de los actos acusados, a saber, el Acuerdo 060 del 11 de septiembre de 2017 mediante el cual la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró elegida en propiedad en el cargo de Juez cuarenta y cinco (45) Administrativa de Bogotá a la doctora Martha Lucia Ovalle Bracho y el Acuerdo No. 84 de 20 de noviembre de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el cual se confirmó el nombramiento de la Doctora OVALLE BRACHO. Finalmente, se verifica que fueron allegadas las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

Por lo anterior, se admitirá la demanda.

3. SOBRE LA SUSPENSION PROVISIONAL

El Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo en el Título VII estableció las disposiciones especiales que rigen el procedimiento del medio de control de nulidad electoral, especificando en el inciso final del artículo 277, en relación con las medidas cautelares lo siguiente:

“En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.”

De la norma anterior se destaca, por una parte, la obligación de resolver de plano la solicitud de medida cautelar al momento de decidir sobre la admisión de la demanda³, y por otra parte, que la decisión sobre la medida cautelar, dentro del marco del procedimiento de nulidad electoral que se adelante ante el Tribunal administrativo debe ser decidida por la Sala⁴ y no, como sucede en el procedimiento ordinario, individualmente, por el Magistrado ponente.

En este orden, le corresponde a esta Sala proceder a “efectuar un estudio y análisis de los argumentos expuestos por el demandante y a confrontarlos junto con los elementos de prueba arrimados a esta etapa del proceso para efectos de proteger la efectividad de la sentencia, basado en los requisitos y en los criterios de admisibilidad de la medida cautelar” de suspensión provisional solicitada por la parte actora.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-28-000-2015-00048-00 Actor: FREDY ANTONIO MACHADO LOPEZ Demandado: MIEMBROS PERMANENTES DEL CONSEJO DE GOBIERNO JUDICIAL

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-28-000-2015-00046-00A Actor: MANUEL YASSER PAEZ RAMIREZ Y OTROS Demandado: MAGISTRADA DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Lo anterior, teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 231 del CPACA, la medida cautelar de suspensión provisional es procedente “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”, de manera que corresponde a la sala determinar si para el caso concreto sometido a su análisis, se cumplen dichos requisitos y, a su vez, se puede identificar la necesidad del decreto de la medida cautelar solicitada de acuerdo con las finalidades para la cual ha sido establecida.

En el caso concreto, manifiesta la demandante para sustentar su solicitud de suspensión provisional que el artículo 165 de la ley 270 de 1996 consagra que la inscripción individual en el registro de elegibles tiene una vigencia de cuatro (4) años y en consecuencia, según su dicho, la inscripción individual en el registro de elegibles para la convocatoria número 17 expiró el 15 de noviembre de 2015.

Afirmó que en el artículo 92, numerales 5 a 7, del acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 se crearon 21 cargos de jueces administrativos de Bogotá, los cuales fueron ofertados durante los primeros cinco días hábiles del mes de noviembre de 2015 y durante ese lapso varias personas que conformaban el registro de elegibles optaron por las plazas vacantes, así como también se solicitaron traslados por parte de jueces administrativos inscritos en la carrera judicial.

Manifestó que de esta manera, solo durante los primeros días del mes de noviembre de 2015 los integrantes del registro de elegibles de la convocatoria No. 17 podían optar por las plazas de jueces administrativos que fueron creadas mediante el acuerdo PSAA1510402 del 29 de octubre de 2015, teniendo en cuenta que el registro de elegibles perdió vigencia el 16 de noviembre de ese mismo año.

La demandante calificó de errada e ilegal la interpretación que realiza la Unidad de Administración de Carrera Judicial del artículo 3 del acuerdo PSAA08-4536 DE 2008 cuando afirma que por el hecho de la creación de cargos de jueces administrativos mediante el acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 los aspirantes tienen la facultad de manifestar, en cualquier momento e independiente de la vigencia del registro, las sedes territoriales de su interés,

dentro del término de publicación de sedes (5 primeros días hábiles de cada mes), dado que es lógico, insistió la demandante y solicitante de la medida, que esa facultad se limita en el tiempo de acuerdo con la vigencia del registro; en otras palabras, según lo sostiene la parte actora, el integrante del registro cuenta con la potestad de optar por una sede, en cualquier momento, partiendo del supuesto obvio que lo hace dentro del plazo de vigencia del registro de elegibles, esto es, dentro de los cuatro años que prevé el artículo 165 de la ley 270 de 1996. Y afirma que ninguna norma dispone que la creación de nuevos cargos sea motivo de extensión de la vigencia de un registro de elegibles.

Aseveró la solicitante que la Doctora Ovalle Bracho debió optar por la sede de su preferencia antes del 15 de noviembre de 2015, fecha en la cual expiró su inscripción individual en el registro de elegibles y no un año y ocho meses después de vencida su inscripción, cuando optó por uno de los juzgados administrativos que fueron creados el 29 de octubre de 2015, luego de que ya había perdido el derecho de escoger una plaza en razón de haber dejado de pertenecer ipso facto al registro de elegibles, dado el acaecimiento de la condición resolutoria de ese acto administrativo.

Para sustentar su argumentación, la actora aportó y relacionó como prueba, fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca, en el cual se evidencia el análisis, desde la perspectiva de la protección constitucional de derechos fundamentales, de una situación semejante a la que se discutirá dentro del marco del presente proceso.

Como se puede observar, la demandante concentra su solicitud de suspensión provisional, en la posible incompatibilidad de los Acuerdos 060 y 84 de 2017 proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el artículo 165 de la ley 270 de 1996, por cuanto, según lo manifiesta la parte actora, dichos actos tuvieron como sustento o presupuesto una serie de actos preparatorios los cuales contrarían de manera directa esta disposición, toda vez que “ninguna norma dispone que la creación de nuevos cargos sea motivo de extensión de la vigencia de un registro de elegibles”. Se pone de presente que la actora también menciona para sustentar su solicitud, la contrariedad de la actuación con los artículos 133 y 166 de la misma Ley 270, pero no expone argumento alguno para sustentar su dicho y en consecuencia la Sala se abstendrá de analizar estas normas para

efectos de resolver sobre la suspensión provisional solicitada, por carencia de argumentación por parte de la demandante.

De esta manera, lo primero que debe resaltar la sala es que el objeto del medio de control de nulidad electoral, es el de pronunciarse sobre la legalidad del acto definitivo, es decir, el acto de confirmación, el cual, como ya lo ha puesto de presente este Despacho, conforma una unidad jurídica inescindible⁵ con el acto de elección, y en consecuencia, la decisión sobre la procedencia o no de la medida cautelar se circunscribe de manera exclusiva a la posibilidad de suspender los efectos de dichos actos por considerar que se encuentran presentes los requisitos establecidos en la Ley. Así las cosas, no le corresponde a este despacho pronunciarse sobre las apreciaciones que en relación con los actos administrativos preparatorios de los actos aquí cuestionados realiza la demandante, toda vez que estos no pueden ser objeto de control de legalidad en el marco del proceso de nulidad electoral, lo cual no obsta para que dichos actos preparatorios sean revisados y analizados en virtud de establecer la procedencia de la medida cautelar solicitada.

En este orden, teniendo en cuenta que el argumento en que sustenta la demandante su solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados es la contrariedad de los actos administrativos que declararon elegida en propiedad y confirmada en el cargo de Juez cuarenta y cinco (45) Administrativa de Bogotá a la doctora Martha Lucia Ovalle Bracho, con lo dispuesto en el artículo 165 de la ley 270 de 1996, procede la Sala a realizar el análisis que a continuación se expone:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 231 del CPACA, la medida cautelar de suspensión provisional es procedente “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas (...)”.

⁵ En relación con el carácter de unidad inescindible del acto de nombramiento y el acto de confirmación, ver CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS Santa fe de Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de mil novecientos noventa y tres (1993) Radicación número: 5395 Actor: ANTONIO JOSE DURAN TARUR Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA – RAMA JURISDICCIONAL

En el caso en concreto, advierte esta sala de conjueces que el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca procedió a elegir en propiedad a la Dra. Martha Lucia Ovalle Bracho, quien pertenecía al registro de elegibles de la convocatoria N° 17 – la cual, de acuerdo con lo establecido por la Unidad de Administración de Carrera Judicial expiró el 15 de noviembre de 2015 –, en el cargo de Juez cuarenta y cinco (45) Administrativo de Bogotá con fundamento en la lista de elegibles que le fue enviada por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta jurisdicción – Acuerdo No. CSJBTA17-538 de 14 de julio de 2017 –.

Es decir, procedió a elegir en propiedad a la Dra. OVALLE BRACHO con fundamento en un acto administrativo que se presume legal y que, evidentemente, no podía ser inaplicado por la Sala Plena del precitado Tribunal, con fundamento en la figura de la excepción de legalidad, toda vez que al cumplir con su función de elegir en propiedad y confirmar dicha elección, el Tribunal actuó en desarrollo de sus funciones y competencias administrativas y no en desarrollo de sus competencias jurisdiccionales. De allí que el Tribunal se pudiera considerar obligado a proceder a acoger la lista enviada por el Consejo Superior para proceder a la elección y posterior confirmación.

Sin embargo, advierte esta Sala luego de realizar un análisis de confrontación de los actos acusados con las normas superiores, en particular, el artículo 165 de la Ley estatutaria de administración de justicia, que tal y como lo afirma la parte actora al sustentar su solicitud, dicha norma establece que la inscripción individual en el registro de elegibles tiene una vigencia de cuatro (4) años, sin que se advierta que dentro de la misma o en otra norma de igual o superior jerarquía se haya establecido la potestad para autoridad alguna de extender dicho periodo más allá de lo estipulado en la misma.

En otros términos, en criterio del Despacho, luego de confrontar el contenido de los actos demandados con lo establecido en el artículo 165 de la Ley Estatutaria de Administración de justicia, se advierte una violación de la legalidad, en tanto y en cuanto, si bien la decisión de la sala plena del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca fue tomada con fundamento en unos actos proferidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, los cuales se presumen legales y que en consecuencia, dada la función ejercida, no podía proceder a

inaplicar por excepción de legalidad dichos actos, se advierte que los mismos desconocieron de manera clara lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y en consecuencia, las decisiones tomadas con fundamento en ellos, violan de manera directa el precitado artículo, llevando a esta Sala, en ejercicio de la función jurisdiccional que le corresponde desarrollar, a acceder a la solicitud de suspensión provisional realizada por la demandante con el fin de garantizar la efectividad de la decisión definitiva que tome este Despacho dentro del presente proceso.

En efecto, para este Despacho es procedente decretar la medida cautelar solicitada por cuanto luego de efectuado el análisis correspondiente, es evidente, en esta instancia del proceso, que los actos enjuiciados violan las normas superiores invocadas en la solicitud de medida cautelar al desconocer los límites temporales que le otorgó la Ley estatutaria de administración de justicia a la lista de elegibles. Lo anterior, por cuanto sin tener competencia para alterar lo dispuesto en una Ley estatutaria, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá procedió a enviar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca una lista de elegibles conformada por una persona perteneciente a una lista, como se encuentra acreditado en el expediente, cuya vigencia había finalizado desde el 16 de noviembre de 2015, para que con fundamento en ella se procediera a realizar un nombramiento para proveer un cargo de Juez Administrativo.

Aunado a lo anterior, se debe resaltar, que aceptar el carácter de permanencia temporal que se le pretende dar por parte de la Unidad de administración de carrera judicial a las listas de elegibles, a través de una interpretación contraria a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, pone en peligro, integralmente, la aplicación de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima que, con fundamento en el mérito, gobiernan los concursos de méritos y garantizan los derechos de los candidatos, lo cual requiere prevenirse garantizando la efectividad de la decisión definitiva que este Despacho tome dentro del presente proceso.

De allí que esta Sala considere que al encontrarse, en esta etapa procesal, plenamente demostrado que los actos administrativos demandados contrarían la norma superior – artículo 165 de la Ley 270 de 1996 –, resulta conducente decretar la medida de suspensión provisional de los Acuerdos 060 y 84 de 2017

proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sin que esto implique prejuzgamiento, tal como lo prevé el artículo 229 del C.P.A.C.A.

Por las anteriores razones y con fundamento en los artículos 231, 234, 276 y 277 del C.P.A.C.A. esta Sala de Conjuces,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad electoral promovida por la señora **ANA CAROLINA OSORIO CALDERIN** contra la elección en propiedad y confirmación de nombramiento de la Dra. **MARTHA LUCIA OVALLE BRACHO** como juez cuarenta y cinco (45) administrativo del circuito judicial de Bogotá:

(i) **NOTIFIQUESE** a la Dra. **MARTHA LUCIA OVALLE BRACHO**, de conformidad con el literal a) del numeral 1° del artículo 277 del C.P.A.C.A.

(ii) **NOTIFIQUESE** personalmente a todos los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por intermedio de su Presidente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 277 del C.P.A.C.A.

(iii) **NOTIFIQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público ante esta Sección como lo dispone el numeral 3° del artículo 277 del C.P.A.C.A.

(iv) **NOTIFIQUESE** por estado a la parte actora.

(v) **INFORMESE** a la comunidad la existencia del proceso como lo ordena el numeral 5° del artículo 277 del C.P.A.C.A.

(vi) **NOTIFIQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que, si lo considera, intervenga en los términos del artículo 279 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión provisional de los efectos de los siguientes actos administrativos, solicitada por la demandante:

(i) Acuerdo número 060 de 11 de septiembre de 2017 de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por el cual se eligió en propiedad a

la Doctora Martha Lucia Ovalle Bracho como juez cuarenta y cinco (45) administrativo del circuito judicial de Bogotá, en propiedad y la nulidad del mediante el cual el Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

(ii) Acuerdo 84 de 20 de noviembre de 2017 de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por el cual se confirmó el nombramiento de la Doctora Martha Lucia Ovalle Bracho como juez cuarenta y cinco (45) administrativo del circuito judicial de Bogotá

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito el decreto de la medida cautelar a la Doctora **MARTHA LUCIA OVALLE BRACHO**.

CUARTO: NOTIFICAR del decreto de la medida cautelar a todos los a todos los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través del Presidente de dicha Corporación.

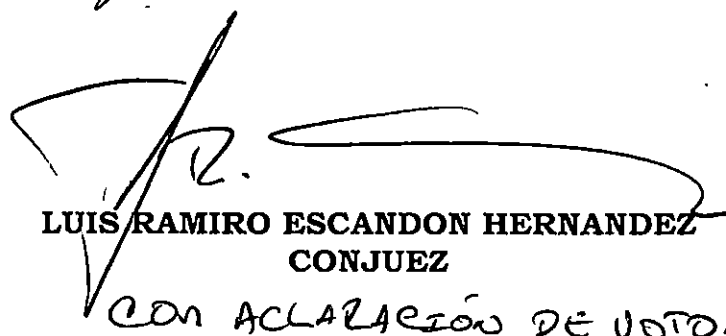
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAVIER GUSTAVO RINCON SALCEDO
CONJUEZ



JAIME EDUARDO CHAVES VILLADA
CONJUEZ



LUIS RAMIRO ESCANDON HERNANDEZ
CONJUEZ
CON ACLARACION DE VOTO.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCION PRIMERA A
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO DE

may. 12 FEB. 2018

La (el) Secretana (o)

